

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN Radicación anterior **110013120001202200100-1**
Radicación actual **11001312000420230031-4**
Fiscalía **12175**

DECISION **SENTENCIA**

FECHA: **BOGOTA D.C., SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

AFECTADOS: **NUBIA PATRICIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y OTROS**

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo señalado por el Num 6 inc 2 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, entra el Despacho a proferir sentencia agotado el trámite prescrito por el inc 1 de la norma antes señalada.

HECHOS

El Despacho los relacionó en el auto de pruebas proferido el **27 de junio de 2023** en los siguientes términos:

*"Informan las diligencias que estas se iniciaron con el oficio radicado 033565 SIJIN – UNIEX 7332 y fechado el 13 de agosto de 2012, por el que puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación que el diecisiete (17) de julio de 2012 se adelantó una diligencia de registro y allanamiento en el inmueble ubicado en la **Transversal 2 # 92 A – 15 del barrio Monteblanco**, localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C. El resultado de dicha diligencia fue el hallazgo e incautación de sesenta y siete (67) papeletas contentivas de una sustancia pulverulenta que posteriormente se pudo establecer se trataba de cocaína y sus derivados. Bajo la inferencia de estar dispuesta la sustancia para su comercialización, se capturó en situación de flagrancia al ciudadano identificado como **Jhon Fredy Barreto Osorio** y se le judicializó bajo el*

número de radicación CUI 110013000015-2012-06539, como posible autor en el delito de porte fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes.

Seguido del requerimiento hecho por el oficio arriba mencionado, la Fiscalía adelantó el trámite de extinción de dominio sobre el bien ubicado en la **Transversal 2 # 92 A – 15 del barrio Monteblanco** de Bogotá D.C., del que se pudo establecer se identifica con la Matrícula inmobiliaria No 50S-40342098 y registra como propietarios a los señores **Nubia Patricia Rodríguez, Harvey Alejandro Infante, Leidy Infante Rodríguez y Anderson David Rodríguez.**”

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía 20 Especializada de Bogotá D.C., adelantó el curso de la fase inicial conforme lo dispuesto por el artículo 5 y 12 de la Ley 793 de 2002. La orden de apertura del trámite se dio a partir de la Resolución fechada **29 de octubre de 2012¹**, luego de recibida la solicitud que en ese sentido le hiciera la jefatura de la Unidad Investigativa de Lavado de Activos y la Extinción de Dominio de la SIJIN de la Policía Nacional **13 de agosto de 2012²**.
2. Agotado el trámite preliminar de indagación, la Fiscalía 20 Especializada de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto por los artículos 5 y 12 de la Ley 793 de 2002 modificados por la Ley 1453 de 2011, con fecha **25 de abril de 2014** profirió **Resolución de inicio del Trámite de Extinción de Dominio³** sobre el bien ubicado en la dirección **Transversal 2 # 92 A – 15 del barrio Monteblanco** de Bogotá D.C., identificado con la Matrícula inmobiliaria No **50S-40342098**, registrada allí la propiedad del bien en cabeza de la señora **Nubia Patricia Rodríguez, Leidy Infante Rodríguez** y los señores **Harvey Alejandro Infante y Anderson David Rodríguez**. En la misma oportunidad se ordenó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien.
3. Conforme lo dispuesto por el artículo 13 Num 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía aseguró el trámite de notificación personal de la Resolución de inicio así:
 - a. La Procuraduría General de la Nación fue notificada por intermedio de su delegado a las diligencias el **28 de abril de 2014⁴**.

¹ Folio 23 PDF FGN.

² Folio 4 PDF FGN.

³ Folio 55 PDF FGN.

⁴Folio 71 PDF FGN.

- b. Las afectadas, señoras **Nubia Patricia Rodríguez Martínez, Leidy Infante Rodríguez** y el señor **Anderson David Rodríguez** fueron notificados personalmente el 13 de mayo de 2014⁵.
- c. El apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho fue enterado del contenido de la Resolución de Inicio por conducta concluyente⁶ al otorgar poder a la Dra **Gladys Isabel Bula Cardona**⁷.
4. Atendiendo lo dispuesto por el Num 2 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía General de la Nación ordenó por resolución del **12 de noviembre de 2015**⁸ el **emplazamiento** de aquellos terceros indeterminados que pudieran reclamar la afectación de derechos patrimoniales dentro del trámite de Extinción de Dominio, así como el de los afectados que no consiguieron ser notificados personalmente. En ese orden, se libró el edicto emplazatorio fechado **12 de noviembre de 2015**⁹ que se mantuvo expuesto en la secretaría de la Fiscalía por el término de Ley y se publicó en la misma fecha en un periódico de amplia circulación en el lugar de ubicación de los bienes objeto del trámite¹⁰. Concluido lo anterior se corrió el traslado de que trata la norma última mencionada y ante la inasistencia de terceros o posibles afectados en sus derechos patrimoniales se designó curador Ad Litem para la representación de sus intereses¹¹, recayendo el nombramiento en cabeza del Dr. **Camilo Andrés Mendoza Perdomo**¹² quien también fue notificado personalmente de la Resolución de Inicio.
5. Cumplido lo anterior y ya habiéndose corrido el traslado común de que trata el num 3 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía 40 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. con arreglo al num 4 de la misma norma y por Resolución de fecha **3 de junio de 2003**¹³, declarando la Procedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio sobre el bien ubicado en la dirección **Transversal 2 # 92 A – 15 sur del barrio Monte blanco** de Bogotá D.C., identificado con la Matrícula inmobiliaria No **50S-40342098** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Sur de la misma ciudad, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 3 y el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

⁵ Fol. 82 PDF FGN.

⁶ Fol. 94 PDF FGN.

⁷ Fol. 87 PDF FGN.

⁸ Folio 108 PDF FGN.

⁹ Folio 109 PDF FGN.

¹⁰ Folio 110 PDF FGN.

¹¹ Folio 114 PDF FGN.

¹² Folio 120 PDF FGN.

¹³ Folio 278 PDF FGN.

6. Por reparto le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 1º Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. Ese despacho judicial, por auto fechado el **treinta (30) de noviembre de 2022** avoca conocimiento de las diligencias, declarando tener competencia para el curso de las diligencias y ordenando el traslado común que dispone el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. El mencionado auto fue notificado conforme las reglas dispuestas en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002.
7. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4º Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el **Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022**; avocándose el conocimiento por auto del pasado doce (12) de mayo de 2023 y asignándoseles el número de radicación **11001312004 2023 00031-4**.
8. Encontrándose las diligencias bajo el conocimiento de este Despacho judicial, el **27 de junio de 2023** se profirió auto de decreto de pruebas. Recabado lo allí ordenado, por auto del **16 de enero de 2024** se declaró el cierre de la etapa de juzgamiento y se dispuso correr el traslado para la presentación por las partes de los alegatos de conclusión, conforme lo reglado por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1543 de 2011. Las diligencias se mantuvieron en la secretaría del Juzgado a disposición de las partes terminando el traslado para el recibo de sus alegaciones finales el **5 de febrero de 2024**.

Agotado el trámite de traslado para la presentación de los alegatos de conclusión y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, entra el Despacho a decidir de fondo y a proferir sentencia bajo los parámetros el artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

IDENTIFICACION DEL AFECTADO Y DEL BIEN OBJETO DE EXTINCION DE DOMINIO

El requerimiento de Extinción de Dominio recayó sobre la Casa de habitación ubicada en la dirección **Transversal 2 No 92 A – 15 sur y/o carrera 14 C No 92 A – 15 sur** del **barrio Monteblanco** de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40342098** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de la misma ciudad, de propiedad de las señoras **Nubia Patricia Rodríguez**

Martínez identificada con la CC No 51.948.375, **Leidy Yazmir Infante Rodríguez** identificada con la CC No 1.015.411.863 y los señores **Harvey Alejandro Infante Rodríguez** identificado con la CC No 9.503.368 y **Anderson David Rodríguez Martínez** con CC No 1.023.007.161. Sobre el inmueble se impuso por la Fiscalía General de la Nación las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro**. De la inscripción de las dos primeras medidas cautelares se dejó constancia en la anotación No 2 del **5 de mayo de 2014** del folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado¹⁴. Del secuestro del inmueble se lee el acta del **13 de mayo de 2014**¹⁵ por la que se deja constancia de la materialización de la medida por la Fiscalía 20 Especializada de Bogotá D.C..

REQUERIMIENTO DE EXTINCION DE DOMINIO

La delegada de la Fiscalía 40 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. luego de hacer un recuento de los hechos que motivaron el ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, una descripción cronológica de la actuación procesal y discurrir alrededor de la naturaleza de la Acción trasladando algunas de las consideraciones hechas por la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el fundamento constitucional de la misma, entró en materia en la Resolución y señaló que, bajo su criterio, el acervo probatorio recogido a lo largo de la fase inicial mostraba que la Casa de habitación ubicada en la dirección **Transversal 2 No 92 A – 15 sur y/o carrera 14 C No 92 A – 15 sur del barrio Monteblanco** de la ciudad de Bogotá D.C., fue transitoriamente destinada a la comisión de conductas punibles conforme los elementos normativos de la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 de la mano con lo señalado por el parágrafo 2 Num 3 del mismo artículo. Para el efecto, la delegada dio cuenta de los elementos de prueba que fueron traídos a las diligencias por los que se acreditó el hallazgo de sustancias estupefacientes al interior del inmueble y la captura de una persona bajo situación de flagrancia, la misma que posteriormente fue condenada como autor en el delito de porte fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes conforme lo describe el artículo 376 del C.P..

En lo que toca a la posible responsabilidad de los propietarios del inmueble en el uso espurio que a él se le dio, señaló la Fiscalía que: *"Es claro y está demostrado probatoriamente que el inmueble de tiempo atrás venía siendo utilizado para la comercialización y venta de estupefacientes, ello se desprende con las sentencias condenatorias que obran dentro del proceso, donde se condenó a las siguientes personas: ...Nubia Patricia Rodríguez Martínez ... por el delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de porte fabricación y tráfico de estupefacientesAnderson David Rodríguez Martínez .. por el delito de tráfico*

¹⁴ Folio 99 PDF FGN

¹⁵ Folio 78 PDF FGN.

fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de cómplice, bajo el verbo rector de conservar, vender y llevar consigo. De la mano con lo anterior agregó la Fiscalía que "Es claro que estas dos personas figuran como propietarios del inmueble materia de extinción del derecho de dominio, ello corrobora aún más que el inmueble venía siendo usando (sic) utilizado de tiempo atrás para la venta y comercialización de estupefacientes..."

ALEGATOS DE CONCLUSION

Por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados especializados en extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. El señalado traslado corrió entre el **30 de enero al 5 de febrero de 2024** sin que se recibiera manifestación alguna de las partes interesadas en el curso del trámite.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Este Juzgado es competente para proferir sentencia de acuerdo con lo señalado por las reglas de competencia señaladas por el artículo 79 inc 2 de la Ley 1453 de 2011 y el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022. Así mismo, guarda competencia este Despacho de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo No CSJBTA23-11 del 24 de febrero de 2023.

2. La Acción de Extinción de Dominio.

La acción de Extinción de Dominio está descrita por el artículo 4 de la Ley 793 de 2002 – atendiendo la Ley aplicable al caso concreto -, recogiendo esa norma los caracteres que dotan a la Acción de su cariz constitucional: se trata de una de origen constitucional, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, independiente de la acción penal o de cualquier otra de la que se hubiere desprendido, originado o adelantado de forma simultánea. El alcance de los elementos constitutivos de la Acción de Extinción de Dominio los recogió la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 793 de 2002 en los términos que siguen:

"16. En virtud de esa decisión del constituyente originario, la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de **una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.**

Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del *ius puniendi* del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un **legítimo interés público.**

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con **el régimen constitucional del derecho de propiedad**, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la **Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad**¹⁶. (Negrilla fuera de texto)

El origen constitucional de la Acción comporta, como también lo dicta la Ley 793 de 2002, la pérdida del derecho de Dominio a favor del Estado y sin contraprestación o compensación alguna para el titular del derecho extinguido. Dicha circunstancia es conforme con las disposiciones de la Carta Política que reglan el derecho de propiedad y con el sentido no sancionatorio de la Acción.

La Jurisprudencia constitucional lo explica en los siguientes términos:

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 2003 del 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

"... cuando el legislador dispone en el artículo 1º de la Ley 793 de 2002 que "La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular", simplemente sienta un concepto que es compatible con la índole constitucional de la acción.

En efecto, la naturaleza de la extinción de dominio como una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, no resulta contrariada por la determinación legislativa en el sentido que la pérdida del dominio ilegítimamente adquirido proceda a favor del Estado y que haya lugar a ella sin contraprestación o compensación alguna. Por el contrario, se trata de determinaciones compatibles con la índole constitucional de la acción pues carecería de sentido que los bienes no reviertan al titular de la acción, que es el Estado, sino a un tercero, y que haya lugar a ella sólo con reconocimiento de contraprestaciones correlativas. Como lo expuso la Corte en la Sentencia C-374-97:

Es cierto que, como el artículo 1 lo establece, se declara la extinción del dominio, en los casos previstos por la Carta, en favor del Estado, pero ello, si bien no fue expresamente contemplado por la Constitución, no la vulnera, puesto que, de una parte, algún destino útil habrían de tener los bienes cuyo dominio se declara extinguido y, de otra, está de por medio la prevalencia del interés general, preservada por el artículo 1 de la Carta Política. Es natural, entonces, que sea el Estado el beneficiario inicial de la sentencia que decreta la extinción del dominio, recibiendo física y jurídicamente los bienes respectivos, toda vez que ha sido la sociedad, que él representa, la perjudicada por los actos ilícitos o inmorales que dieron lugar al aumento patrimonial o al enriquecimiento irregular de quien figuraba como propietario.

Es la organización política, por tanto, la que debe disponer de esos bienes, y la que debe definir, por conducto de la ley, el destino final de los mismos.

También se ha estatuido que la declaración judicial acerca de que el dominio se extinga, y los efectos jurídicos de la misma, se produzcan "sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular". Aunque por este aspecto existe similitud con la confiscación, no puede soslayarse la importancia del elemento diferencial respecto de esa figura, que deriva del hecho de no tratarse de una pena, en cuya virtud se priva a la persona de un derecho que tenía, sino de una sentencia declarativa acerca de la inexistencia del derecho que se ostentaba -aparente-, cuyos efectos, por tanto, se proyectan al momento de la supuesta y desvirtuada adquisición de aquél.

Insístese en que ningún derecho adquirido se desconoce a quien figura como titular de la propiedad.

Entonces, mal puede hablarse de indemnizar al sujeto afectado por la sentencia, o de compensar de alguna forma y en cualquier medida la disminución que por tal motivo se produzca en su patrimonio.

*En realidad, la "pérdida" de la que habla el artículo acusado no es tal en estricto sentido, por cuanto el derecho en cuestión no se hallaba jurídicamente protegido, sino que corresponde a la exteriorización **a posteriori** de que ello era así, por lo cual se extingue o desaparece la apariencia de propiedad existente hasta el momento de ser desvirtuada por la sentencia (Resaltado original).¹⁷*

3. De las causales de extinción de Dominio.

¹⁷ Idem.

No obstante ser la Extinción de Dominio una Acción de origen y naturaleza constitucional, la Carta Política derivó al legislador la tarea de reglar las circunstancias específicas bajo las cuales es viable la afectación judicial de derechos patrimoniales y su pérdida a favor del Estado. El producto de la potestad legislativa es el artículo 2 de la Ley 793 de 2002 – atendiendo la Ley aplicable al caso concreto -, norma que prescribe aquellas específicas circunstancias en las que es constitucionalmente sostenible la pérdida del derecho de Dominio.

La norma sostiene que:

Artículo 2º. Causales. *Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.*
- 2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.*
- 3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.*
- 4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.*
- 5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.*
- 6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.*

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

- 7. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen ilícito del bien perseguido en el proceso.*

Parágrafo 1º. *El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición.*

Parágrafo 2º. *Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:*

- 1. El delito de enriquecimiento ilícito.*

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo.”

Las causales de Extinción señaladas por la norma responden a dos criterios de selección: aquel que recoge los derechos patrimoniales que tienen **origen** en una actividad ilícita, y el segundo que aglomera los mismos derechos que tienen origen lícito, pero son **destinados** a ocultar aquellos que no lo tienen.

4. Del caso concreto.

Como se viene señalando dentro de estas consideraciones, la Fiscalía General de la Nación profirió Resolución de Procedencia con arreglo al artículo 13 de la Ley 793 de 2022 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, reclamando de la Judicatura la extinción del derecho de Dominio sobre el inmueble ubicado en la dirección **Transversal 2 No 92 A – 15 sur y/o carrera 14 C No 92 A – 15 sur** del **barrio Monteblanco** de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40342098** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de la misma ciudad, de propiedad de las señoras **Nubia Patricia Rodríguez Martínez** identificada con la CC No 51.948.375, **Leidy Yazmir Infante Rodríguez** identificada con la CC No 1.015.411.863 y los señores **Harvey Alejandro Infante Rodríguez** identificado con la CC No 9.503.368 y **Anderson David Rodríguez Martínez** con CC No 1.023.007.161. Tal solicitud se erigió sobre los supuestos recogidos por el numeral 3 y parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificada por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, considerando la Fiscalía que dicho bien fue utilizado para la ejecución de conductas ilícitas. Le corresponde ahora al Juzgado establecer con base en la información legalmente arrojada al proceso si el precitado bien encaja dentro de los supuestos de la norma transcrita. Para el efecto, es necesario acreditarse con relación a las causales acusadas la existencia de un presupuesto de carácter objetivo y otro de tipo subjetivo. El primero habrá de mostrar que las circunstancias fácticas sobre las que se fundamenta el requerimiento de Extinción de Dominio se correspondan con la señalada causal, esto es, que el bien objeto de la Acción **hubiere sido utilizado como medio o instrumentos para la comisión de una actividad ilícita**. El segundo de los supuestos habrá de mostrar, con base en las pruebas legalmente acercadas al proceso, que las señaladas circunstancias fácticas **sean**

atribuibles a quien detenta la calidad de propietario sobre el bien pasible de la Extinción de Dominio.

Revisadas las diligencias, y con directa relación al requisito objetivo contenido en la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, encuentra el Juzgado que los medios de prueba acercados por la Fiscalía General de la Nación en respaldo de la Resolución de Procedencia **si prueban** con suficiencia que el bien objeto del trámite extintivo **fue utilizado como medio o instrumento** para la ejecución de una actividad ilícita. La Fiscalía dejó al conocimiento de las diligencias la información que se describe así:

a. De acuerdo con el material probatorio acercado por la Fiscalía General de la Nación en respaldo de la Resolución de procedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio, uniformados de la Policía Nacional adscritos a la SIJIN y apostados en las instalaciones de la Unidad de reacción inmediata de la localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá D.C., el **21 de junio de 2012** recibieron información de una fuente humana no formal¹⁸ que dio cuenta del conocimiento directo que tendría alrededor de un inmueble en el que se estarían expendiendo sustancias estupefacientes y del que dijo estaba ubicado en la **Transversal 2 No 92 A – 15 sur** del Barrio Monteblando de esta ciudad. Sin que hubiera sido desmentida o impugnada en su credibilidad dentro de las diligencias penales y tampoco en las que ahora tienen la atención del Despacho, la fuente dijo ser un habitante del sector de ubicación del señalado inmueble y, por lo mismo, tener conocimiento directo acerca del uso del inmueble de la dirección calle 92 A No 2 – 71 como centro de acopio y fraccionamiento de cantidades importantes de sustancias estupefacientes que luego son vendidas en el inmueble contiguo, identificado con la dirección **Transversal 2 No 92 A – 15 sur**. Señaló la misma fuente de información que el expendio de sustancias prohibidas ha sido sostenido en el tiempo e incrementado significativamente desde dos años – 2010 - atrás a la fecha de su entrevista, extendiéndose por las 24 horas del día comercializándose diferentes sustancias con preferencia sobre la marihuana y el *bazuco*.

Adelantadas las *labores de vecindario* por los servidores de la policía judicial, según se expuso en el informe del **22 de junio de 2012**¹⁹, se pudo establecer la veracidad de la información entregada por la fuente humana al establecerse por los uniformados la existencia cierta del inmueble descrito por el informante y su plena correspondencia con los datos de individualización aportados; además, se entrevistaron algunos habitantes del sector que reconocieron el lugar como un antiguo expendio de sustancias prohibidas y señalaron, de la mano con la fuente humana, que eran varias personas las responsables del comercio ilícito, siendo especialmente conocida una mujer que respondía al nombre de Rosa. Sumado a lo anterior, los entrevistados aseguraron que la directa consecuencia del sostenido comercio de sustancias estupefacientes en el inmueble con dirección **Transversal 2 No 92 A – 15 sur**, era el incremento de la inseguridad en el sector y la ampliación de sectores poblacionales afectados por la adicción al consumo de las

¹⁸ Folio 8 PDF FGN.

¹⁹ Folio 10 PDF FGN.

señaladas sustancias. La Policía Judicial sostuvo en el informe del que se viene haciendo referencia, que los datos de identificación y ubicación de los entrevistados se mantenían bajo reserva por expresa solicitud de aquellos, atendiendo que aseguraron estar fuertemente intimidados por los residentes del inmueble quienes, sin mayor contratiempo, exhiben públicamente armas de fuego como constancia de su poder y dominio sobre los habitantes del sector.

Con base en la información antes transcrita, la Fiscalía 195 local adscrita a la Unidad de Reacción Inmediata de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C. con fecha **13 de julio de 2012**²⁰ libró orden de allanamiento y registro sobre el inmueble identificado con la dirección **Transversal 2 No 92 A – 15 sur**. El 17 del mismo mes y año se da cumplimiento a la orden y según se describe por la Policía Judicial en el informe de la diligencia²¹, al inicio de ella se observó a una persona de sexo masculino que pretendía dejar el lugar haciendo uso de los techos de las residencias vecinas quien, luego de una corta persecución, fue capturado e identificado como **Jhon Fredy Barreto Osorio**²² portador de la CC No 79.818.941. Sometido el mencionado ciudadano a la requisa concomitante a la captura, se halló en su posesión sesenta y siete (67) papeletas contentivas de una sustancia pulverulenta que luego se pudo establecer se trataba de cocaína. El señor **Barreto Osorio** le sumó a su profuso record de antecedentes penales²³ la sentencia proferida el **28 de febrero de 2013** por el Juzgado 3 Penal de Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C.²⁴ dentro de la radicación 1100160000152010653600, en la que se le condenó al cumplimiento de cincuenta y siete (57) meses de prisión y multa de dos punto seis (2.6) SMMLV luego de declarar la legalidad de la manifestación de aceptación de cargos que **Barreto Osorio** hizo ante el Juzgado 11 Penal de Control de Garantías de Bogotá D.C.²⁵, como autor del delito de Porte Fabricación y Tráfico de sustancias estupefacientes conforme lo describe el artículo 376 del C.P.. El acta de la diligencia de registro y allanamiento en la que se capturó al señor **Barreto Osorio**, también informó que al momento de la captura dentro del inmueble se encontraban quienes fueron identificados como **Leidy Yasmir Infante Rodríguez y Anderson David Rodríguez Martínez**²⁶.

b. A dieciocho (18) meses de los hechos arriba relacionados, el **29 de diciembre de 2013** la Fiscalía General de la Nación adelantó una diligencia de allanamiento y registro en el inmueble de la **Transversal 2 No 92 A – 15 sur** luego de tener información acerca de la conservación y tráfico de sustancias estupefacientes al interior de dicho inmueble. La diligencia trajo como resultado la captura en situación de flagrancia del señor **Anderson**

²⁰ Folio 13 PDF FGN.

²¹ Folio 19 PDF FGN.

²² Folio 18 PDF FGN.

²³ Folio 45 PDF FGN.

²⁴ Folio 31 PDF FGN.

²⁵ Folio 29 PDF FGN.

²⁶ Folio 19 PDF FGN.

David Rodríguez Martínez identificado con la CC No CC No 1.023.007.161, luego de ser hallado en posesión de doscientos sesenta y tres (263) cápsulas contentivas de una sustancia que se pudo establecer se trataba de veintinueve punto cuatro (29.4) gramos de cocaína. Por cuenta de esos hechos, señor **Rodríguez Martínez** fue condenado bajo la radicación 110016000015201313307 el **19 de febrero de 2015** al cumplimiento de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de un (1) SMMLV, luego de encontrarlo responsable del delito de Porte, fabricación y tráfico de estupefacientes bajo los verbos rectores de conservar, vender y llevar consigo.

c. La Fiscalía General de la Nación adelantó múltiples actos de investigación – interceptación de comunicaciones, seguimiento a personas, vigilancia de cosas, búsquedas selectivas en bases de datos – y consiguió establecer la existencia de una organización delictiva que tenía como objeto el control del tráfico de sustancias estupefacientes en las localidades de Usme y Ciudad Bolívar en la Bogotá D.C.. La organización fue denominada *Los Morenos* en razón del apellido de la mayoría de sus integrantes quienes fueron plenamente identificados, como también lo fueron otras personas que les servían de apoyo en el almacenamiento y distribución de sustancias prohibidas haciendo uso de viviendas ubicadas estratégicamente en las localidades antes mencionadas. Dentro de las últimas personas se identificó por las labores de investigación a la señora **Nubia Patricia Rodríguez Martínez** portadora de la 51.948.375, de quien se dijo tenía como función dentro de la organización delictiva la de almacenar, fraccionar y comercializar al interior del inmueble con dirección **Transversal 2 No 92 A – 15 sur** sustancias estupefacientes abastecidas por *Los Morenos*. Por virtud de lo anterior, el Juzgado 62 Penal de Control de Garantías de Bogotá D.C. libró orden de captura en contra de la señora **Rodríguez Martínez**, quien terminó siendo capturada en la diligencia de allanamiento y registro que se adelantó el **23 de octubre de 2015**²⁷ en el inmueble de la dirección antes señalada por orden librada el **21** del mismo mes y año por la Fiscalía Seccional 249 de la Unidad de Reacción Inmediata de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.. En la diligencia, además de la captura de la señora **Rodríguez**, la Policía Judicial halló al interior de la **Transversal 2 No 92 A – 15 sur** ciento sesenta y tres (163) papeletas contentivas de veintisiete (27) gramos de cocaína, catorce (14) bolsas plásticas que envolvían treinta y nueve punto siete (39.7) gramos de marihuana y cuarenta y seis mil (46.000) pesos producto de la comercialización de las sustancias²⁸, y capturó en situación de flagrancia a la señora **Leidy Yasmir Infante Rodríguez** identificada con la CC No 1.015.411.863.

Judicializada la señora **Nubia Patricia Rodríguez Martínez** bajo la cuerda procesal 110016000015201206199, suscribió un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación²⁹ el **5 de enero de 2016** y fue condenada por el Juzgado 2 Penal de Circuito Especializado de Bogotá D.C., en sentencia del **1 de abril de 2016**³⁰, al cumplimiento de la pena de

²⁷ Folio 178 PDF FGN.

²⁸ Folio 240 PDF FGN.

²⁹ Folio 258 PDF FGN.

³⁰ Folio 198 PDF FGN.

sesenta (60) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y un (1.351) SMMLV como autor en los delitos de concierto para delinquir con circunstancias de agravación punitiva y porte fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes conforme los describe los artículos 340 inc 2 y 376 del C.P.. Luego de la ruptura de la unidad procesal, por los mismos hechos y bajo la radicación 110016000000201600001100 fue sentenciada – bajo preacuerdo - la señora **Leidy Yasmir Infante Rodríguez** al cumplimiento de una pena de treinta y dos (32) meses de prisión, luego de su aceptación de cargos como autor del delito de Porte, fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes.

Lo anterior estuvo además respaldado con el dicho vertido a las diligencias por **Mauricio Sánchez**³¹ el 7 de marzo de 2014 y **María del Carmen Agatón Rojas**³² el 10 de marzo de 2014. El primero, acreditándose como servidor de la Policía Nacional e integrante del cuadrante de vigilancia 27 de la Localidad de Usme, informó a las diligencias que tenía conocimiento directo acerca del ininterrumpido expendio de estupefacientes por cuenta de los habitantes de la **Transversal 2 No 92 A – 15 sur** no solo por virtud de las constantes quejas de los habitantes del sector, sino además, por las labores de vigilancia por él mismo adelantadas y en las que se requisaba a quienes salía de la vivienda encontrando en su posesión dosis de sustancias estupefacientes, papeletas, pipas artesanales para el consumo de las mismas sustancias y armar corto punzantes. La segunda, como presidente de la Junta de Acción Comunal y vocera de los habitantes del sector, dijo no haber sido testigo presencial de la situación, pero sí escuchar y recibir quejas constantes de los vecinos señalando el inmueble como centro de expendio de sustancias, el importante incremento de la inseguridad del sector y del índice de adicción de la población infantil.

De acuerdo con lo anterior, la Fiscalía General de la Nación consiguió presentar ante la judicatura elementos de prueba suficiente para dar cuenta del requisito objetivo que vincula el bien inmueble objeto de las diligencias a una de las causales de extinción del derecho de Dominio dispuestas por el artículo 2 de la Ley 793 de 2002. De los señalados medios de prueba no fue discutida su legalidad por las partes dentro de estas diligencias en las oportunidades procesales abiertas para el efecto, luego sobrevive la afirmación hecha por la Fiscalía General de la Nación en torno al respeto de las reglas de procedimiento de la Ley 906 de 2004 en cada uno de los actos de investigación adelantados por la Policía Judicial, cuando se trató de acreditar el expendio y la conservación de sustancias estupefacientes dentro del inmueble con dirección **Transversal 2 No 92 A – 15 sur**. Actos de investigación cuyos resultados terminaron por asegurar el proferimiento de cuatro (4) sentencias condenatorias que ya cobraron efectos de cosa juzgada formal y material, y por las que se sentenció a tres de las cuatro personas que aparecen inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40342098** como propietarios del bien de la dirección antes señalada, como autores en conductas estrechamente relacionadas con el tráfico de sustancias prohibidas. Actividad esta última – el comercio de sustancias estupefacientes o

³¹ Folio 53 PDF FGN.

³² Folio 51 PDF FGN.

sicotrópicas - , sobre la que no son necesarias consideraciones adicionales para concluir su ilicitud, no solo por estar descrita por la Ley 599 de 2000 como delito, sino también por estarlo en el mismo orden por los instrumentos internacionales sobre la materia de los que Colombia es indiscutida tributaria³³. Por lo demás tampoco admite discusión las fuertes consecuencias que para los objetivos generales de la salud pública representa el tráfico ilícito de sustancias prohibidas.

En ese orden, y conforme se dijo en la Resolución de inicio y de procedencia proferidas por la Fiscalía General de la Nación, se está ante los supuestos normativos de carácter objetivo recogidos por la causal de extinción del derecho de Dominio prevista por el artículo 2 Num 3 y su párrafo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, acreditado como está que cuando menos entre los años **2012 a 2015** el inmueble de la dirección **Transversal 2 No 92 A – 15 sur** estaba siendo utilizado para la comisión de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico, lo que a la postre agota la exigencia referida al aspecto objetivo de la decisión extintiva.

En segundo lugar y con miras al requisito subjetivo que exige la evaluación de la acción de Extinción del derecho de Dominio, el Juzgado debe establecer si, conforme con lo sostenido en la Resolución de Procedencia del **3 de junio de 2022**, la información presentada por la Fiscalía General de la Nación permite a la Judicatura sostener que quien detentaba la propiedad sobre el bien, no consintió o permitió – por acción o por omisión - con el uso ilícito que se le dio al mismo. Fijados por la Fiscalía los datos de plena identificación del bien pasible de la acción de Extinción de Dominio, la delegada entró a indagar acerca de los datos de identificación de su propietario/a. Se conoció entonces que de acuerdo con la información entregada por el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40342098**³⁴, el bien con la dirección **Transversal 2 No 92 A – 15 sur** fue adquirido por las señoras **Nubia Patricia Rodríguez Martínez, Leidy Yazmir Infante Rodríguez** y los señores **Harvey Alejandro Infante Rodríguez y Anderson David Rodríguez Martínez**, por compraventa sentada en la Escritura Pública No 2711 del 22 de octubre de 1999³⁵, según se lee en la anotación No 1 del 27 de abril de 2000 del folio de matrícula inmobiliaria del bien.

Ahora bien, definida la relación jurídica de la señora **Nubia Patricia Rodríguez** y sus tres (3) hijos con el bien inmueble objeto del trámite, es necesario establecer el nexo de relación entre aquellos con los elementos normativos de la casual de extinción de dominio trabajada por la Fiscalía dentro del proceso esto es, la causal de destinación enunciada por el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002: “*Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas, o correspondan al objeto ilícito*”. En este punto no es necesario mayor elucubración para

³³ Convención sobre estupefacientes 1961; Convención sobre sustancias sicotrópicas de 1971; Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988.

³⁴ Folio 41 PDF FGN.

³⁵ Folio 190 PDF FGN.

mostrar el estrecho vínculo entre los propietarios del inmueble y la destinación de este a la comisión de actividades ilícitas. Como se mostró en párrafos anteriores, **Nubia Patricia Rodríguez** y sus tres (3) hijos habitaron de forma ininterrumpida el inmueble de la dirección **Transversal 2 No 92 A – 15 sur**; allí se les encontró cuando la Policía Judicial adelantó las diligencias de allanamiento el 22 de junio de 2012, el 29 de diciembre de 2013 y el 23 de octubre de 2015 según se lee en las actas e informes de las diligencias. En dichas diligencias, algún miembro del grupo familiar resultó capturado en situación de flagrancia y por haber sido hallado en posesión de sustancias estupefacientes: **Anderson David Rodríguez Martínez** capturado el 29 de diciembre de 2013, **Nubia Patricia Rodríguez Martínez** y **Leidy Yazmir Infante Rodríguez** capturadas el 23 de octubre de 2015; y, el 22 de junio de 2012 **Leidy Yazmir Infante Rodríguez** y **Anderson David Rodríguez Martínez** quienes sin ser capturados – por su minoría de edad –, sí fueron relacionados por la Policía Judicial como quienes habitaban el inmueble de la **Transversal 2 No 92 A – 15 sur** en la misma fecha en la que allí se encontró sustancia estupefaciente. Finalmente, de **Harvey Alejandro Infante Rodríguez** no se tiene noticia alguna dentro de las diligencias, tal vez por virtud de su muerte violenta y prematura según se sentó por **Nubia Patricia Rodríguez** el 13 de mayo de 2014 en la diligencia de secuestro del inmueble³⁶.

Lo que señala lo anterior, es que por cuenta de **Nubia Patricia Rodríguez** y de tres de sus cuatro hijos inscritos como propietarios del bien objeto del trámite, de forma constante y sostenida en el tiempo cuando menos de 2012 y hasta 2015, se sirvieron del inmueble de su propiedad identificado con la matrícula **50S-40342098** y la dirección **Transversal 2 No 92 A – 15 sur** del barrio Monteblanco de Bogotá D.C., para almacenar y comercializar importantes cantidades de cocaína y marihuana por cuenta suya y para beneficio propio y/o de la organización criminal *Los Moreno*, muy en contravía del principio consignado en el artículo 58 Constitucional y que regla la función social de la propiedad. No impidió la comisión de actividades ilícitas y el uso del inmueble con ese propósito, el que sus habitantes y co propietarios fueran capturados, judicializados y condenados por hallárseles responsables de los delitos de concierto para delinquir, porte, fabricación y tráfico de estupefacientes; incluso, con la mayor insolencia posible **Nubia Patricia Rodríguez** y sus hijos continuaron con el tráfico y almacenamiento de sustancias prohibidas dentro del inmueble, aun encontrándose aquel bajo la medida cautelar de secuestro, por cuenta de las diligencias de extinción del derecho de Dominio, administrado y custodiado por la Sociedad de Activos Especiales SAE tal y como se advierte de la captura de **Nubia Patricia Rodríguez Martínez** y **Leidy Yazmir Infante Rodríguez** capturadas el 23 de octubre de 2015, con posterioridad a la diligencia de secuestro del 13 de mayo de 2014.

Se mostró por el Despacho dentro de estas consideraciones que el inmueble ubicado en la **Transversal 2 No 92 A – 15 sur** del barrio Monteblanco de Bogotá D.C. se usó como centro de conservación, acopio y comercialización de sustancias estupefacientes de

³⁶ Folio 78 PDF FGN.

diferente naturaleza, tal y como se desprendió de los resultados de las diligencias adelantadas por la Fiscalía General de la Nación bajo los radicados 11001600001520120653600, 11001600001520120619900, 11001600001520131330700 y 110016000000201600001100; se mostró por el Juzgado que la ilicitud de dicha conservación y tráfico de sustancias prohibidas era de pleno conocimiento de los propietarios del inmueble, así como, la ilicitud que comportaba la destinación del inmueble para el mismo efecto; se evidenció que pese a dicho conocimiento, nada se hizo por los afectados para evitar la malversación del ejercicio del derecho a la propiedad. Así las cosas y conforme el numeral 3 y el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011 la decisión que se impone es la de **acceder a** lo solicitado por la Fiscalía general de la Nación en la resolución de Procedencia del **3 de junio de 2022** en consecuencia **declarar** la extinción del derecho de Dominio del bien inmueble ubicado en la dirección **Transversal 2 No 92 A – 15 sur y/o carrera 14 C No 92 A – 15 sur** del **barrio Monteblanco** de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40342098** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de la misma ciudad, de propiedad de las señoras **Nubia Patricia Rodríguez Martínez** identificada con la CC No 51.948.375, **Leidy Yazmir Infante Rodríguez** identificada con la CC No 1.015.411.863 y los señores **Harvey Alejandro Infante Rodríguez** identificado con la CC No 9.503.368 y **Anderson David Rodríguez Martínez** con CC No 1.023.007.161.

Como consecuencia de lo decidido y en firme la sentencia, se **ordena** la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales ordenadas por la Fiscalía General de la Nación la resolución de inicio del **24 de abril de 2014**. Con miras a hacer efectivo lo aquí ordenado, se dispone **oficiar** por intermedio de la secretaría del Juzgado a la Fiscalía General de la Nación y a la Sociedad de Activos Especiales SAE ordenando se adelanten los trámites necesarios para la materialización de lo aquí decidido.

Por secretaría líbrense las comunicaciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación a la disponibilidad o uso del bien inmueble ubicado en la dirección **Transversal 2 No 92 A – 15 sur y/o carrera 14 C No 92 A – 15 sur** del **barrio Monteblanco** de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40342098** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona

sur de la misma ciudad, de propiedad de las señoras **Nubia Patricia Rodríguez Martínez** identificada con la CC No 51.948.375, **Leidy Yazmir Infante Rodríguez** identificada con la CC No 1.015.411.863 y los señores **Harvey Alejandro Infante Rodríguez** identificado con la CC No 9.503.368 y **Anderson David Rodríguez Martínez** con CC No 1.023.007.161.

Lo anterior conforme las razones expuestas dentro de las consideraciones que anteceden y lo normado por el num 3 y el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

SEGUNDO como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** la tradición a favor de la Nación del bien identificado en el numeral anterior, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado conforme lo ordena el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.

TERCERO en firme la decisión **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales ordenadas por la Fiscalía general de la Nación en la resolución de inicio del **25 de abril de 2014** sobre el bien inmueble ubicado en la **Transversal 2 No 92 A – 15 sur y/o carrera 14 C No 92 A – 15 sur** del **barrio Monteblanco** de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40342098** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de la misma ciudad. Con miras a hacer efectivo lo aquí ordenado, se dispone **oficiar** por intermedio de la secretaría del Juzgado a la Fiscalía General de la Nación y a la Sociedad de Activos Especiales SAE ordenando se adelanten los trámites necesarios para la materialización de lo aquí decidido.

Por el Centro de Servicios Judiciales de la especialidad líbrense las comunicaciones que correspondan.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

Notifíquese la decisión en los términos del artículo del artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 55 de la Ley 2197 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093a32ae0c96c0e1cf752ce458d972a45207a875fa0cee9d1627d50e8d4ccd4f**

Documento generado en 06/02/2024 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>